ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA LEY DEL SEGURO AGRÍCOLA Y GANADERO QUE PRESENTA AL C. LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA FEDERACIÓN DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL SEGURO AGRÍCOLA INTEGRAL Y GANADERO, A. C., EN SU VI CONVENCIÓN

(Ciudad Victoria, Tamps., 12 de junio de 1962)

Τίτυιο Ι

Capítulo único. Disposiciones Generales

Art. 19 La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera podrá asegurar y reasegurar, en todo el territorio nacional, las inversiones que se efectúen para obtener la cosecha de cualquier cultivo, en los términos de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero y de este Reglamento, con las siguientes limitaciones:

a) Que el cultivo se practique en terrenos de difícil acceso;

b) Que el cultivo se encuentre expuesto a riesgos inminentes o inevitables a causa de la ubicación del terreno donde se practica;

c) Que la siembra se haya efectuado fuera de las fechas límites determinadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

d) Que el cultivo se encuentre afectado ya por algún siniestro;

e) Que se trate de cultivos experimentales;

- f) Que se trate de cultivos que se estén practicando en la misma superficie, donde cultivos similares se hubiesen siniestrado, con derecho a indemnización, durante los últimos cuatro ciclos agrícolas de igual estación;
- g) Que se trate de cultivos cuya práctica requiera inversiones proporcionalmente incosteables al valor de la cosecha esperada;
- A) Que se trate de cultivos cuyo aseguramiento no haya sido autorizado por las Secretarías de Hacienda y Crédito y Público y de Agricultura y Ganadería;
- i) Que a la persona que practique el cultivo se le hubiese cancelado o rescindido con anterioridad un contrato de Seguro Agrícola, por causas que le sean imputables.

Art. 29 La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera podrá asegurar o reasegurar, en el territorio nacional, el valor de los ganados contra los riesgos de muerte, pérdida de función específica o enfermedad, en los términos de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero y del presente Reglamento, con las siguientes limitaciones:

- Que se trate de especies cuyo aseguramiento no hubiere sido autorizado por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Ganadería;
- b) Que los lugares en donde se encuentre el ganado, sean de difícil acceso;
- c) Que el ganado se encuentre expuesto a riesgos inminentes o inevitables por la falta de los elementos necesarios para su guarda y conservación;
- d) Que el ganado rebase los límites de edad fijados para cada especie o raza por la Secretaría de Agricultura y Ganadería;
- e) Los ganados que padezcan enfermedades de carácter enzoótico o crónico, así como los que presenten defectos físicos o fisiológicos, producidos por enfermedades o accidentes que agraven el riesgo;
- f) Los ganados que pertenezcan a especies o clases no aclimatados en la zona de su radicación;

g) Que a la persona que practique la explotación ganadera, se le hubiere cancelado o rescindido con anterioridad, un contrato de Seguro Ganadero, por causas que le sean imputables.

Art. 3º Tratándose de los seguros a que se refiere la fracción II del artículo 6º de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, su operación se sujetará a las nor-

mas especiales que se dicten al respecto.

- Art. 4º En aquellas regiones agrícolas en que opere alguna de las Mutualidades del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, la Aseguradora Nacional practicará preferentemente operaciones de reaseguro y sólo asegurará directamente cuando:
 - 19 La Mutualidad no hubiese celebrado con ella el Contrato-Concesión respectivo.

29 Cuando dicho Contrato le hubiese sido cancelado a la Mutualidad en los términos de la Ley y de este Reglamento.

3º Cuando existan en la región respectiva grupos numerosos de agricultores o ganaderos que no estén de acuerdo en operar por conducto de la Mutualidad. Las Mutualidades sujetarán sus operaciones a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 5º Las Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, podrán celebrar con la Aseguradora o con las Mutualidades en su caso, convenios especiales para que en la contratación de los seguros de sus habilitados, se facilite el cumplimiento de las normas de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero y de este Reglamento.

Título II

DEL SEGURO AGRÍCOLA INTEGRAL

Capítulo I. Reglas de Operación

Art. 6º Para los efectos de la práctica del Seguro Agrícola Integral, el territorio nacional se dividirá en zonas que agrupen Municipios de una misma entidad federativa, con similares características ecológicas y económicas; a estas zonas se les denominará de Seguro Diferenciado.

Art. 7º En cada zona de Seguro Diferenciado se asegurarán cultivos similares con

coberturas y primas iguales.

Art. 8º Las zonas de Seguro Diferenciado podrán periódicamente subdividirse de acuerdo con los resultados obtenidos en la práctica del Seguro Agrícola Integral.

Art. 9º Para los efectos del Seguro Agrícola Integral, la unidad es la superficie total que un agricultor siembre con un mismo cultivo de similares características de laboreo.

Art. 10. Para los efectos del Seguro Agrícola Integral, las cosechas se valorarán a los precios rurales. El precio rural se considera igual al oficial o comercial en su caso, menos el monto de los gastos necesarios para poner el producto en condiciones de adquirir dichos precios.

Capítulo II. Coberturas y Primas

Art 11. Para los efectos del cálculo de la cobertura se entienden como gastos necesarios y directos los que se originen por los siguientes conceptos:

1. Para labores preparatorias.

2. Para riesgos en los cultivos de regadío.

3. Para fertilizantes, fumigantes e insecticidas y para su aplicación.

4. Para semilla, siembra y trasplante.

5. Para labores de beneficio.

6. Para recolección y transporte.

- 7. Para el pago de los porcentajes que de la prima quedan a cargo del agricultor.
- 8. Todos aquellos que en casos especiales a juicio de la Aseguradora, se haga necesario incluir en esta clasificación.
- Art. 12. Para cada cultivo y para cada zona de Seguro Diferenciado, la Aseguradora formulará las tablas de distribución de la cobertura por hectárea, por meses y por labores.

Art. 13. La cobertura no podrá exceder de los siguientes límites:

- a) En los cultivos de temporal, de humedad y de riego eventual, del 50 % del valor de la cosecha media probable;
- b) En los cultivos de riego sin fertilizante, así como en los de riego eventual o de humedad con fertilizante, del 60 % de la cosecha media probable;
- c) En los cultivos de riego con fertilizante, del 70 % de la cosecha media probable.
- Art. 14. No obstante lo previsto en el artículo anterior, la cobertura podrá ampliarse cuando a consecuencia de un siniestro parcial, sea necesario efectuar inversiones adicionales destinadas a aminorar sus efectos.
- Art. 15. Con la debida anticipación a cada ciclo agrícola, la Aseguradora calculará para cada cultivo y para cada zona de Seguro Diferenciado, la cuantía de la cosecha media probable, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 31 de la Ley, con base en los datos que le debe proporcionar la Secretaría de Agricultura y Ganadería y en los que arrojen sus propios registros.

Art. 16. El cálculo de las primas en el Seguro Agrícola Integral se hará de acuer-

do con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley.

Art. 17. Los porcientos de primas para cada cultivo variarán de acuerdo con la zona de Seguro Diferenciado donde se efectúa y con la práctica de laboreo que en él se emplea. En todos los casos el porciento de prima será igual para cultivos de la misma especie en los que se emplee igual práctica de laboreo y se desarrollen en la misma zona de Seguro Diferenciado.

Art. 18. Cuando como resultado del cálculo actuarial, el porcentaje que queda a cargo del agricultor sea superior al 10 % de la cobertura, se clasificará al cultivo

como no asegurable, en la zona de Seguro Diferenciado respectiva.

Art. 19. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Aseguradora solicitará de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, practique los estudios necesarios que determinen el cultivo sustitutivo de aquél que se va a desechar.

- Art. 20. En los casos en que un cultivo se clasifique como ya no asegurable en una zona de Seguro Diferenciado, la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera deberá hacerlo del conocimiento de los agricultores, anunciando simultáneamente el cultivo sustitutivo y usando para ello el sistema de difusión a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento, con 90 días de anticipación a la iniciación del ciclo agrícola correspondiente.
- Ârt. 21. Para la revisión de coberturas y tarifas de primas, deberán emplearse los resultados obtenidos en todos los cultivos que tengan igual práctica de laboreo y que se verifiquen en una misma zona de Seguro Diferenciado.

Capítulo III. Programas y Solicitudes

- Art. 22. La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera formulará programas de aseguramiento indicando por zonas de Seguro Diferenciado lo siguiente:
 - a) Los Municipios que éstas comprenden;
 - b) Los cultivos que van a asegurarse en cada zona, clasificados por prácticas de laboreo;
 - c) En su caso, los cultivos clasificados como ya no asegurables y los sustitutivos;
 - d) El monto de las coberturas para cada cultivo y su distribución por labores, productos y épocas;
 - e) Las fechas límites de siembra y recolección que para cada cultivo fije la Secretaría de Agricultura y Ganadería;
 - f) Las medidas de prevención de riesgos que para cada cultivo se consideren indispensables y que autorice la Secretaría de Agricultura y Ganadería;
 - g) Los porcentajes que de las primas queden a cargo del agricultor, consignando su equivalente en moneda nacional;
 - h) Cualquier otro dato que se considere necesario hacer del conocimiento de los agricultores.
- Art. 23. Los programas a que se refiere el artículo anterior, serán dados a conocer con 90 días de anticipación a cada ciclo agrícola, mediante publicaciones en los periódicos regionales; dirigiendo circulares a las Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito; o utilizando otros medios adecuados de difusión.
- Art. 24. Las solicitudes de seguro deberán constar por escrito en los formularios que al efecto proporcione la Aseguradora o las Mutualidades en su caso.
- Art. 25. En los formularios a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá consignar los siguientes datos: su nombre y domicilio; clase de cultivo y práctica de laboreo que se va a utilizar o se está utilizando en su realización; ubicación de la superficie donde pretende realizarse o se está realizando; extensión en hectáreas de dicha superficie; fecha en que se realizó o va a realizarse la siembra; importe por hectárea de las inversiones que se pretenden efectuar, desde la preparación de la tierra, hasta el levantamiento de cosecha inclusive, indicando pormenorizadamente las labores que se van a realizar y los productos que se van a utilizar; monto total de la inversión que se pretende asegurar; rendimiento en kilos de la cosecha probable en la superficie que pretende asegurarse y además, todos los hechos importantes que puedan influir en la realización de los riesgos previstos por el Seguro Agrícola Integral, tal como los conozca o deba conocer en el momento en que solicita el seguro.
- Art. 26. Cuando se solicite un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.
- Art. 27. Las solicitudes que formulen Instituciones u Organizaciones de Crédito, deberán ser entregadas a la Aseguradora o a las Mutualidades con 45 días de anterioridad cuando menos, a la iniciación del ciclo agrícola cuyos cultivos desean asegurar por cuenta de sus habilitados. Tratándose de cultivos ya iniciados, la solicitud podrá presentarse en cualquier momento.
- Art. 28. Las solicitudes de que habla el artículo anterior deberán ir acompañadas de:
 - a) Relación de habilitados, indicando clase o clases de cultivos que cada uno de ellos va a practicar, extensión y ubicación de los mismos; y
 - b) Para cada cultivo que va ha habilitar un calendario de costos y ministraciones especificando labores por desarrollar y productos por utilizar.

Estos datos serán consignados en las formas que la Aseguradora proporcionará a los solicitantes.

- Art. 29. La Aseguradora o la Mutualidad en un término no mayor de 20 días contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud, deberá comunicar a los solicitantes la aceptación; el rechazo expresando los motivos; o las condiciones sobre las cuales acepta los seguros propuestos.
 - Art. 30. Las causas de rechazo son las siguientes:
 - 1ª Que los datos proporcionados sean inexactos;
 - 2ª Que el cultivo cuyas inversiones se pretenden asegurar no esté considerado como asegurable en la zona y en el ciclo agrícola en que se pretende practicar; y
 - 3ª Cuando a la persona que va a practicar el cultivo se le hubiere cancelado o rescindido con anterioridad un contrato de Seguro Agrícola Integral.
- Art. 31. El solicitante, en un término no mayor de 10 días contados a partir de la fecha en que la institución aseguradora le haya comunicado las condiciones sobre las cuales acepta su solicitud, deberá manifestar su conformidad; en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud.

Capítulo IV. Póliza, Endosos y Vigencia

Art. 32. El contrato de Seguro deberá constar por escrito en los machotes de póliza que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio de los contratantes y la firma de la institución ase-

guradora:

- b) Designación del cultivo asegurado, la extensión de la superficie donde se practica y la ubicación de ésta;
- c) Enumeración de los riesgos garantizados;
- d) Fechas de iniciación de siembras y de cosechas, así como fechas de terminación de las mismas, fijadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería;
- e) Fechas de vigencia de la póliza, debiendo siempre coincidir la fecha de terminación de la vigencia con la fecha de terminación de la recolección, fijada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería;
- f) Distribución de la cobertura por meses, especificando los conceptos que la integran;
- g) Monto de la cobertura total y por hectárea;
- h) Tarifa de primas, especificando la parte que queda a cargo del agricultor y la que queda a cargo del Gobierno Federal, con los equivalentes respectivos en moneda nacional.
- i) Los artículos de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero que consignen derechos y obligaciones del asegurado o de la aseguradora, los cuales deberán transcribirse íntegramente en letras fácilmente legibles;
- j) Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.
- Art. 33. Las pólizas serán nominativas. Tratándose de sociedades locales de crédito ejidal y de sociedades locales de crédito agrícola o de grupos solidarios, la póliza se expedirá a nombre de la persona moral, pero en un anexo especial se consignarán los nombres y superficies de cada uno de los integrantes de la misma, con objeto de que los derechos y obligaciones de cada uno de ellos sean independientes

de los demás. La falta de cumplimiento de las obligaciones de uno o unos de los miembros, no invalida los derechos de los otros.

- Art. 34. Serán objeto de una misma póliza, todos los cultivos que de una misma especie y de igual práctica de laboreo, que efectúe un mismo agricultor en una misma unidad de superficie, quedando incluidos los cultivos que efectúe éste en superficies que no estén separadas entre sí, más de un kilómetro.
- Art. 35. La vigência de las pólizas sólo podrá prorrogarse a causa de la realización de uno de los riesgos previstos por ellas, cuyo efecto sea la interrupción temporal de la recolección.
- Art. 36. La vigencia de la póliza empezará a partir de la fecha que se haga constar como tal en la misma, pero el derecho a indemnizar sólo se adquirirá, tratándose de cultivos estacionales, cuando éstos han nacido visiblemente o han arraigado después del trasplante.

Art. 37. La vigencia del Seguro Agrícola Integral, terminará en la fecha señalada en la póliza o cuando con anterioridad los frutos son desprendidos de la planta.

Art. 38. Los endosos a que se refiere el artículo 43 de la Ley, deberán constar por escrito en los machotes que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberán expresar invariablemente la causa que los motivó, así como el número y beneficiario de la póliza afectada y la fecha de su expedición.

Capítulo V. De la Expedición de la Póliza y de la Inspección Previa

Art. 39. La expedición de la póliza en el Seguro Agrícola Integral, se hará con base en los datos proporcionados por el solicitante e invariablemente, en los resultados de la inspección previa.

Art. 40. La expedición deberá hacerse a más tardar 15 días después de la fecha en que se realice la inspección previa.

Art. 41. Tratándose de seguros solicitados por Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, la expedición se hará 15 días después de presentada la solicitud y sólo con base en los datos proporcionados por el solicitante, siempre que éstos se ajusten a lo dispuesto por la Ley y por este Reglamento. Las pólizas así expedidas quedarán sujetas a los resultados de la inspección previa.

Art. 42. La inspección previa deberá practicarse tanto para los cultivos cuyo aseguramiento ha sido directamente solicitado por el interesado o por su representante, como para los seguros solicitados a nombre de sus habilitados por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

Art. 43. En las inspecciones deberá comparecer el interesado o su representante y en su caso, el representante de la institución habilitadora. El resultado de estas inspecciones deberá consignarse en un acta que será firmada por los comparecientes, entregándoles copia.

En caso de que alguno o algunos de los comparecientes no estuvieren de acuerdo con los datos que se asienten, harán constar las causas de su inconformidad en la propia acta, firmándola con este carácter.

- Art. 44. Las actas a que se refiere el artículo anterior deberán contener los siguientes datos:
 - a) Nombre del solicitante o del beneficiario de la póliza en su caso;
 - b) Número de la solicitud o de la póliza;
 - c) Nombre de la institución habilitadora en su caso;
 - d) Ubicación del predio, indicando municipio y zona de Seguro Diferenciado a que pertenece éste;

 e) Clase de cultivo especificando práctica de laboreo y ciclo agrícola a que corresponde;

f) Número de kilogramos de semilla, o de plantas en caso de trasplante, que deban emplearse por hectárea de acuerdo con el programa aprobado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería para el cultivo respectivo;

g) Porciento de germinación de semilla o de arraigo de la planta aprobado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería para el cultivo correspondiente;

h) Fecha en que se practique la inspección;

i) Fecha en que se practicó la siembra o trasplante;

- j) Extensión de la superficie sembrada o trasplantada sin incluir áreas intermedias;
- k) Número de kilogramos de semilla usados en la siembra o de plantas empleadas en el trasplante, por hectárea;
- Densidad de población por hectárea, diferenciando las de población inferior al 50 %, de aquellas con población superior al 50 %, pero inferior al 75 % y, por último, de aquellas en que la población es superior al 75 %;

m) Causas de la falta o disminución de la nacencia o del arraigo, así como de las deficiencias de la población;

n) Condiciones y perspectivas del cultivo;

 Inconformidades de los interesados o sus representantes con los datos consignados en el acta, expresando los motivos.

Art. 45. La determinación de la extensión de la superficie asegurable, se hará por hectárea en relación con el porcentaje de población y se sujetará a las siguientes normas:

a) Las hectáreas con población inferior al 50 % no se considerarán dentro de de la superficie asegurable;

b) Las hectáreas con población superior al 50 %, pero inferior al 75 %, se reducirán proporcionalmente a dichos porcentajes;

c) Las hectáreas con población superior al 75 % se considerarán completas.

Art. 46. Con base en los datos consignados en la inspección previa y en la solicitud, la institución aseguradora en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo la inspección previa, deberá expedir la póliza correspondiente o el rechazo del aseguramiento, con la expresión de los motivos.

Tratándose de agricultores habilitados por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, en el mismo plazo deberá expedir los endosos de cancelación, de disminución o de modificación que procedan.

Art. 47. El rechazo total de una solicitud de seguro o la cancelación de una póliza, procede por las causas siguientes:

a) Cuando queda comprobado en la inspección que la siembra no se realizó;

 b) Por haberse comprobado que la siembra efectuada corresponde a un cultivo diferente de aquél para el cual se solicitó el seguro o se expidió la póliza;

 c) Cuando la siembra se hubiere efectuado fuera del periodo fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

d) Porque la densidad de población en toda la superficie solicitada en aseguramiento o amparada por la póliza ya expedida, sea inferior al 50 % de la población correspondiente a una siembra efectuada con el número de kilos de semilla por hectárea fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para dicho cultivo, en la zona de Seguro Diferenciado donde se practica;

e) Porque la siembra se hubiere efectuado en una superficie expuesta a riesgos inminentes o inevitables. En este caso deberá la Aseguradora acompañar su

rechazo o cancelación de un dictamen de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Art. 48. El rechazo parcial de una solicitud o la modificación de una póliza, proceden por las siguientes causas:

a) Cuando la superficie sembrada es inferior a la solicitada o a la amparada

por la póliza;

b) Cuando el porcentaje de población es superior al 50 %, pero inferior al 75 % de la población correspondiente a una siembra efectuada con el número de kilos de semilla por hectárea, fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería para dicho cultivo en la zona de Seguro Diferenciado donde se practica. En estos casos, la superficie amparada por la póliza o solicitada en aseguramiento, se reducirá a la proporción de población;

 c) Cuando la superficie sembrada sea mayor a la solicitada o a la especificada en la póliza;

d) Cuando la práctica de laboreo usada en la siembra o la variedad de la semilla empleada en ella, sean diferentes a las estipuladas en la solicitud o especificadas en la póliza.

Capítulo VI. Aviso de Siniestro y de Recolección

Art. 49. Los avisos de siniestro, de recolección o de circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo, deberán darlos los asegurados, sus representantes o en su caso las instituciones crediticias que los habiliten. Cuando los siniestros no son simultáneos se dará un aviso para cada uno de ellos.

Art. 50. Los avisos de siniestro parciales o totales deberán darse dentro de las 72 horas siguientes al momento en que se realizó el siniestro, en las condiciones a

que se refiere el artículo 40 de la Ley.

- Art. 51. Los avisos comunicando circunstancias que agraven sustancialmente un riesgo, deben darse dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se conocieron.
- Art. 52. El aviso de recolección sólo procede cuando previamente se hubiere dado el aviso de siniestro que originó la merma de la cosecha esperada, debiendo darse dentro del término que fija el artículo 56 de la Ley.

Art. 53. Cuando un siniestro parcial ocurre durante la recolección o 30 días

antes de iniciarse ésta, el aviso de siniestro suple al de recolección.

- Art. 54. Tanto los avisos de siniestro como los de recolección y los de circunstancias que agraven un riesgo, deberán darse por la vía telegráfica, correo certificado con acuse de recibo, o entregándolos personalmente en las oficinas de la institución aseguradora, recabando en este caso invariablemente el acuse de recibo correspondiente.
 - Art. 55. El aviso de siniestro deberá indicar:

a) Nombre del asegurado;

b) Número de póliza o solicitud en trámite;

c) Naturaleza del siniestro, indicando si es total o parcial;

d) Fecha en que ocurrió el siniestro;

e) Fecha del aviso.

Art. 56. El aviso de recolección deberá indicar:

a) Nombre del asegurado;

b) Número de póliza;

c) Fecha del aviso de siniestro que originó la merma de la cosecha;

- d) Fecha en que se va a empezar la recolección;
- e) Fecha del aviso.
- Art. 57. El aviso de circunstancias que agraven los riesgos, deberán indicar:
- a) Nombre del asegurado;
- b) Número de póliza;
- c) Naturaleza y causa de las circunstancias que agravan el riesgo;
- d) Fecha en que se conocieron dichas circunstancias;
- e) Fecha del aviso.
- Árt. 58. Tratándose de Sociedades o de Grupos Solidarios el aviso de siniestro deberá complementarse invariablemente dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se dio, con el envío de una relación complementaria que indique el nombre de los propietarios de los cultivos siniestrados, señalando la causa del siniestro y si la pérdida es total o parcial para cada uno de ellos. La omisión de esta relación dejará sin efecto el aviso de siniestro y, por lo tanto, se perderá el derecho a obtener indemnización. Igualmente quedará privado del derecho a indemnización el miembro de la Sociedad o del Grupo Solidario cuyo nombre se omita en la relación complementaria.
- Art. 59. Cuando la institución aseguradora practique la inspección de ajuste antes de los 10 días fijados en el artículo anterior como término para el envío de la relación complementaria, el representante de la clientela asociada o el representante de la institución aseguradora, podrán indicar a la Aseguradora, en el propio campo, los nombres de las personas afectadas por el siniestro, no siendo necesario por lo tanto, en este caso, el envío de la relación complementaria.
- Art. 60. La persona omitida en la relación complementaria a que se refieren los artículos anteriores, podrá directamente dar aviso, en un término no mayor de 10 días, contados a partir de la fecha en que se incurrió en la omisión.
- Art. 61. La relación complementaria al aviso de siniestro, deberá contener los siguientes datos:
 - a) Nombre de la Sociedad o Grupo Solidario;
 - b) En su caso el nombre de la institución habilitadora;
 - c) Número de la póliza o solicitud en trámite;
 - d) Fecha en que se dio el aviso de siniestro y fecha en que ocurrió éste;
 - e) Naturaleza del siniestro;
 - f) Nombre de los asociados afectados;
 - g) Superficie asegurada por cada uno de ellos;
 - h) Superficie afectada a cada uno de ellos, indicando si la pérdida es total o parcial;
 - i) Fecha de aviso.
- Art. 62. Las relaciones complementarias deberán darse invariablemente por correo certificado con acuse de recibo, o directamente recabándose el acuse de recibo correspondiente.
- Art. 63. El asegurado que inicie la recolección sin dar aviso de esta circunstancia a la institución aseguradora, perderá el derecho a ser indemnizado.
- Art. 64. La institución aseguradora tendrá la obligación de acusar recibo de los avisos de siniestro, de recolección y de circunstancias que agraven el riesgo, en un plazo no mayor de 72 horas contadas a partir de la fecha de recepción de los mismos.
 - Art. 65. El acuse de recibo para aviso de siniestro total deberá contener:
 - a) Nombre de la institución aseguradora;
 - b) Número de la póliza y nombre del beneficiario;

- c) Fecha del aviso de siniestro que lo motivó, indicando el nombre de la persona o institución que lo dio;
- d) Naturaleza y fecha en que ocurrió el siniestro;
- é) Fecha en que ocurrirá el representante de la institución aseguradora a practicar la inspección de ajuste;
- f) Fecha de expedición del acuse de recibo.
- Art. 66. El acuse de recibo para aviso de siniestro parcial, deberá contener además de los datos indicados en el artículo anterior, la prevención al interesado, de que debe dar el aviso de levantamiento de cosecha en el término que fija la Ley.
- Art. 67. El acuse de recibo para los avisos de recolección, deberá indicar lo siguiente:
 - a) Nombre de la institución aseguradora, número de la póliza y nombre del beneficiario;
 - b) Fechas de recibo de los avisos de siniestro y de recolección;
 - c) Fecha en que ocurrió el siniestro;
 - d) Fecha de expedición del acuse de recibo.

En caso de que no se hubiere recibido el aviso de siniestro respectivo, así se le hará saber al interesado.

Art. 68. Al recibir la aseguradora un aviso sobre circunstancias que agraven sustancialmente el riesgo, deberá ocurrir de inmediato y dictar las medidas de prevención que se juzguen convenientes, levantando el acta correspondiente.

Art. 69. Para los efectos de la omisión de los avisos, sólo se considerarán como

casos fortuitos o de fuerza mayor, los siguientes:

- a) La imposibilidad física del asegurado ocasionada por una enfermedad debidamente comprobada, siempre y cuando éste no tenga representante y no esté habilitado por alguna Institución u Organización Auxiliar de Crédito; y
- b) La interrupción total de todas las vías de comunicación a que se refiere el artículo 54 de este Reglamento.

Capítulo VII. Inspección de Ajuste

- Art. 70. Al recibir un aviso de siniestro total, la institución aseguradora estará obligada a practicar la inspección de ajuste correspondiente, dentro de los 10 días siguientes a la recepción.
- Art. 71. La institución aseguradora al recibir un aviso de siniestro parcial, estará obligada a enviar el acuse de recibo correspondiente pudiendo o no practicar la inspección de ajuste.
- Art. 72. La institución aseguradora estará obligada al recibir un aviso de recolección, a practicar la inspección de ajuste, antes del día que se indica en el aviso como fecha para iniciar la recolección.
- Art. 73. Las inspecciones de ajuste para siniestros totales, parciales y de recolección, se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento.
- Art. 74. En las inspecciones de ajuste de pérdidas totales se deberán consignar en el acta correspondiente, los siguientes datos:
 - a) Nombre de la institución aseguradora;
 - b) Nombre del asegurado y de la institución habilitadora en su caso;
 - c) Número de póliza y clase de cultivo;
 - d) Naturaleza del siniestro, fecha de realización y fecha del aviso;
 - e) Extensión de la superficie asegurada;

f) Labores realizadas hasta el momento en que ocurrió el siniestro;

g) Observaciones; y

h) Los motivos de inconformidad de los interesados, si los hubiere.

Art. 75. En las actas que se levanten con motivo de siniestros parciales, se hará constar además de los datos a que se refiere el artículo anterior, los siguientes:

a) Extensión de la superficie perdida totalmente, extensión de la superficie salvada parcialmente y extensión de la superficie salvada sin afectación;

b) Extensión de la superficie que debe quedar en cultivo después del siniestro;

c) Labores por realizar hasta obtener la cosecha;

d) Cosecha probable en kilogramos por hectárea y total; y

e) Notificación al interesado de que debe dar el aviso de recolección.

Árt. 76. En las inspecciones de recolección de cosecha, las actas deben contener:

a) Nombre de la institución aseguradora;

b) Nombre del asegurado y de la institución habilitadora en su caso;

c) Número de póliza y clase de cultivo;

- d) Naturaleza del siniestro, fechas: de realización, de aviso y de aviso de recolección;
- e) Fecha de la inspección de ajuste si ésta se realizó;

f) Extensión de la superficie asegurada;

g) Extensión de la superficie que quedó en cultivo después del siniestro;

h) Labores realizadas después del siniestro;

i) Labores que falten por realizar, hasta poner la cosecha en condiciones de obtener el precio oficial o comercial en su caso;

j) Volumen en kilogramos de la cosecha probable, que se asentó en el acta de ajuste parcial;

k) Cosecha en kilogramos recolectada hasta el momento de practicar la inspección y total en kilogramos de cosecha por levantarse, calculada en el momento de la inspección;

1) Observaciones; y

m) Los motivos de inconformidad de los interesados si los hubiere.

Art. 77. Si durante la cosecha ocurre un siniestro, habiéndose o no practicado la inspección de recolección, o el asegurado al estar efectuando ésta, compruebe que los rendimientos de cosecha son notoriamente inferiores a los determinados en el acta de inspección, deberá de inmediato dar un nuevo aviso y suspender las labores, hasta que la Aseguradora practique una nueva inspección.

Art. 78. El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, además de los datos establecidos para los avisos de siniestro y de recolección, la indicación de la cosecha en kilos que se está obteniendo por hectárea y la cosecha en kilos obtenida hasta el momento de dar el aviso, así como la extensión de la superficie co-

sechada.

Art. 79. La institución aseguradora en estos casos, deberá concurrir dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del aviso, para practicar el nuevo ajuste.

Art. 80. Si como consecuencia del aviso a que se refiere el artículo anterior, la Aseguradora no concurre dentro del plazo indicado, el asegurado podrá reanudar la recolección, levantando un acta con intervención de un representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en que se asentarán los datos que se indican como necesarios para las actas de recolección. Sin embargo, la Aseguradora podrá intervenir en cualquier momento, durante el tiempo que dure la recolección, en cuyo caso se levantará una nueva acta.

Capítulo VIII. Cálculo y Pago de la Indemnización

- Art. 81. Las actas que se levanten con motivo de circunstancias que agravan sustancialmente el riesgo, deberán contener además de los datos necesarios de identificación, los siguientes:
 - a) Naturaleza de la circunstancia agravante;
 - b) Causa que la originó;
 - c) Medidas de prevención;
 - d) Notificación al interesado de que perderá el derecho a ser indemnizado si no aplica las medidas recomendadas.
- Art. 82. Con base en los datos consignados en las pólizas, las solicitudes, los endosos y principalmente en las actas formuladas con motivo de las actuaciones de campo, la Aseguradora determinará si procede indemnización o no y en su caso, cuál es el monto de la misma, observando las siguientes reglas:
 - a) En caso de siniestro total, la indemnización será igual a la cobertura fijada en la tabla de distribución de la póliza para el mes del siniestro, menos el valor de las labores no efectuadas y los productos no utilizados;
 - b) Cuando se trate de un siniestro parcial, la indemnización será igual a la cobertura, menos el valor en pesos de la cosecha obtenida.
- Art. 83. La cobertura en los siniestros parciales será igual al monto de las inversiones efectuadas hasta el momento de ocurrir el siniestro, las cuales no pueden ser superiores a las consignadas en la póliza para dicho mes, más el importe de las inversiones que aún es necesario efectuar en la superficie salvada totalmente y parcialmente. En todo caso el monto de las inversiones, no podrá ser superior a la cobertura fijada por la póliza y en sus endosos.
- Art. 84. Se considera siniestro total, cuando las inversiones que aún deben efectuarse para levantar la cosecha después de haber ocurrido el siniestro, sean superiores al valor de la cosecha por levantar.
- Art. 85. Con base en el acta de ajuste, la institución aseguradora está facultada para notificar a los interesados que no reconocerá para los efectos de fijar la indemnización, las inversiones que se efectúen con posterioridad a un siniestro.
- Art. 86. La institución aseguradora dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se levantó el acta de ajuste de siniestro total o de recolección, deberá notificar al interesado el importe de la indemnización a que tiene derecho o la negativa a indemnizar, expresando los motivos. Tratándose de clientela asociada, la notificación expresará el dictamen para cada uno de los miembros.
- Art. 87. Tratándose de notificaciones para pago de indemnizaciones, deberá expresarse en la propia comunicación, la fecha en que el interesado deba presentarse a efectuar el cobro. Esta fecha no podrá exceder de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación.
- Art. 88. En caso de que el asegurado no esté conforme con el monto de la indemnización acordada a su favor o con la negativa a indemnizarlo, deberá ocurrir dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de recibo de la notificación, en inconformidad ante la propia Mutualidad o la Agencia de la Aseguradora Nacional con quien contrató. La falta de esta inconformidad será considerada como aceptación plena de los términos de la notificación.
- Art. 89. La Mutualidad o la Agencia de la Aseguradora Nacional, también en un plazo de 72 horas contadas a partir de la fecha de recepción del escrito de inconformidad, deberá comunicarle al interesado la aceptación o negativa a su inconfor-

midad. La falta de esta comunicación será equivalente a la aceptación de la inconformidad.

Art. 90. En caso de que la Mutualidad o la Agencia de la Aseguradora Nacional no acepten la inconformidad, el interesado deberá recurrir por escrito ante el Consejo de Administración de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que se le comunicó la negativa. Con objeto de que éste sea el que dicte la resolución definitiva de la Aseguradora Nacional, tanto en su carácter de aseguradora, como de reaseguradora.

Título III

DEL SEGURO GANADERO

Capítulo I. Reglas de Operación

- Art. 91. Para los efectos de la práctica del Seguro Ganadero, el territorio nacional se dividirá en regiones que abarquen entidades federativas de características ecológicas y económicas similares, a las que se denominará Regiones Ganaderas de Seguro Diferenciado.
- Art. 92. En cada región se asegurarán ganados de especies y razas similares, con primas y coberturas diferentes.
- Art. 93. Las Regiones Ganaderas de Seguro Diferenciado podrán periódicamente subdividirse, de acuerdo con los resultados obtenidos en la práctica del Seguro Ganadero.
 - Art. 94. Los riesgos amparados por el Seguro Ganadero no serán cubiertos:
 - a) Cuando ocurran a una distancia mayor de 30 kilómetros de los límites del predio manifestado por el interesado como de radicación del ganado, siempre y cuando el traslado se hubiere efectuado sin autorización previa de la institución aseguradora;
 - b) Cuando se produzcan por cualquier acto de violencia que desconozca o vulnere el derecho de propiedad, aunque se realice de manera transitoria;
 - c) Cuando se realicen en cumplimiento de una medida de carácter sanitario, dictada por autoridad competente;
 - d) Cuando se originen a causa de tuberculosis, brucelosis, leptospirosis, tricomoniasis y vibriosis, tratándose de ganado bovino o por muermo en los equinos y sus híbridos.
- Art. 95. Para los efectos del Seguro Ganadero, la unidad es cada uno de los animales que integran la explotación agropecuaria que se asegura.
- Art. 96. Para los efectos del Seguro Ganadero, los animales se valuarán empleando los precios comerciales de la zona de su radicación.
- Art. 97. El Seguro Ganadero sólo asegurará los riesgos de pérdida de función específica y de enfermedades, si previamente se hubiere contratado el seguro para el riesgo de muerte, siendo además necesario para la contratación de estos riesgos, que el ganado radique dentro de la jurisdicción de un Centro de Prevención de Riesgos.
- Art. 98. Para los efectos del Seguro Ganadero, se considerará ganado criollo el siguiente:
 - a) El nacido dentro de la misma Región Ganadera de Seguro Diferenciado de su radicación;

- b) El nacido en otra Región Ganadera de Seguro Diferenciado, pero que en la de su radicación tenga más de 18 meses;
- c) El nacido en el extranjero, pero que tenga más de 2 años en la Región Ganadera de Seguro Diferenciado.

Capítulo II. Coberturas y Primas

- Art. 99. Para los riesgos de muerte o pérdidas de la función específica, la cobertura se calculará tomando en consideración los siguientes elementos:
 - a) Especie y raza;
 - **b**) Edad;
 - c) Sexo;
 - d) Función específica a que está destinado el ganado;
 - e) Condiciones de alimentación, alojamiento y manejo;
 - f) Lugar de radicación.

En todo caso, la cobertura no podrá exceder de la que fije la Aseguradora Nacional en sus programas como máxima para la especie y raza solicitada en aseguramiento.

- Art. 100. La cobertura para el riesgo de enfermedades será igual al importe del servicio médico y las medicinas que sea necesario utilizar durante la vigencia de la póliza o hasta el momento en que, a juicio de la institución aseguradora, el animal deba ser sacrificado.
- Art. 101. Los porcientos de primas en el Seguro Ganadero variarán en relación con la Región Ganadera de Seguro Diferenciado, la especie, la función específica, la edad, el valor de la cobertura y la procedencia. Su cálculo se hará de acuerdo con lo establecido por la Ley.
- Art. 102. En todo caso, los porcientos de prima a cargo del ganadero serán iguales en cada región para una misma especie, de igual procedencia, dedicada a la misma función y de similar edad y valor.

Capítulo III. Programas, Solicitudes, Visita Complementaria a la Solicitud y Expedición de Pólizas

- Art. 103. La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, formulará programas de aseguramiento indicando por Zonas Ganaderas de Seguro Diferenciado la siguiente información:
 - a) Entidades federativas que comprende;
 - b) Las especies y razas que se van a asegurar en cada región;
 - c) Las limitaciones y condiciones especiales de aseguramiento para dichas especies y razas;
 - d) Coberturas máximas para cada raza y especie, atendiendo a edades, función específica y sexo;
 - e) Porcentaje de primas que deben quedar a cargo del ganadero, consignando su equivalente en moneda nacional;
 - f) Condiciones que deben tener las explotaciones agropecuarias, de acuerdo con la función específica a que estén destinadas y en relación principalmente, con alimentación, alojamiento y manejo.
- Art. 104. Los programas a que se refiere el artículo anterior, serán dados a conocer mediante publicaciones en los periódicos regionales; dirigiendo circulares a la

Confederación Nacional Ganadera, a las Asociaciones Locales Ganaderas y a las Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito o utilizando otros medios adecuados de difusión.

Art. 105. Las solicitudes de Seguro Ganadero deberán constar por escrito en los formularios que al efecto proporcione la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera o las Mutualidades en su caso.

Art. 106. En los formularios a que se refiere el artículo anterior, deberán consignarse los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante, en su caso también el de la institución habilitadora;
- b) Nombre de la institución aseguradora;
- c) Número de animales que se desean asegurar, indicando para cada uno de ellos especie, raza, sexo, identificaciones y valores;
- d) Función específica a que esté destinado cada uno de ellos;
- e) Nombre y ubicación del predio donde radica el ganado;
- f) Tiempo de radicación en dicho predio. En caso de que el animal no haya nacido en ese predio, indicar el lugar de su procedencia, manifestando el Municipio y Estado, o si es importado, el país y entidad;
- g) Condiciones de alimentación, alojamiento y manejo;
- \bar{h}) Enfermedades contra las cuales el ganado ha sido vacunado, indicando la fecha de vacunación.
- Art. 107. En las solicitudes para el riesgo de pérdida de función específica, deberá manifestarse, además, la naturaleza de la función y si el ganado no tiene lesiones físicas o deficiencias fisiológicas que le impidan cumplirla.
- Art. 108. Tratándose de ganados que se pretendan asegurar contra el riesgo de enfermedades, deberá manifestarse, además, si gozan de buena salud aparente.
- Art. 109. Las solicitudes que formulen por cuenta de sus habilitados las instituciones u organizaciones auxiliares de crédito, deberán contener, para cada uno de sus habilitados, los datos a que se refiere el artículo 106 de este Reglamento.
- Art. 110. Cuando se solicite un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario.
- Art. 111. La institución aseguradora, en un término no mayor de 72 horas contadas a partir del recibo de la solicitud, practicará la inspección complementaria a ésta, con objeto de estar en condiciones de rechazarla, aceptarla o fijar condiciones para su aceptación.
- Art. 112. La inspección complementaria se practicará conforme a lo establecido en el artículo 43 de este Reglamento.
- Art. 113. Las actas que se levanten con motivo de estas inspecciones deberán contener los siguientes datos:
 - a) Nombre y domicilio del solicitante y en su caso el de la institución habilitadora;
 - b) Número de la solicitud y fecha en que se presentó;
 - c) Número de cabezas de ganado cuyo aseguramiento se solicita y función específica de la explotación agropecuaria;
 - d) Condiciones que guardan los establos, corrales y potreros;
 - e) Condiciones de alimentación y suministro de agua;
 - f) Estado sanitario del ganado;
 - g) Vacunas aplicadas;
 - h) Para cada animal deberá indicarse especie, raza, sexo, edad, identificaciones

- y valor. Durante la inspección, la institución aseguradora marcará cada animal con las identificaciones especiales de la institución, consignándolas en el acta;
- i) Se indicarán los animales que presenten defectos físicos o fisiológicos o síntomas de enfermedades, indicando los nombres de éstas;
- j) Tratándose de ganado estabulado o semiestabulado, se le someterá a las pruebas de tuberculosis, brucelosis, leptospirosis, tricomoniasis y vibriosis; tratándose de equinos y sus híbridos, a la prueba de la maleina;
- k) Tratándose de solicitudes de seguro contra pérdida de la función reproductora, en la misma inspección se hará la recolección del semen para la prueba correspondiente.

Art. 114. La institución aseguradora, en un término no mayor de 5 días contados a partir de la fecha en que se concluyó la visita complementaria, comunicará a los interesados el rechazo total o parcial a su solicitud o las condiciones sobre las cuales la acepta, expresando en todos los casos los motivos.

Art. 115. Si la institución aseguradora no dirige al interesado la comunicación a que se refiere el artículo anterior, se entenderá que ha aceptado el seguro en los términos de la visita complementaria y tendrá la obligación de expedir la póliza correspondiente, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que se levantó el acta de la visita.

Art. 116. Constituye causa del rechazo total el incurrir en alguna de las limitaciones a que se refieren los incisos a), b), c) y g), del artículo 2º de este Reglamento o cuando tratándose de ganado bovino no estabulado o semiestabulado, un porcentaje superior al 5 % del ganado solicitado en aseguramiento padezca de tuberculosis, brucelosis, leptospirosis, tricomoniasis y vibriosis.

Art. 117. Son causa de rechazo parcial de una solicitud, los animales que:

- a) Estén fuera de los límites de edad fijados como condiciones de aseguramiento por la Secretaría de Agricultura y Ganadería;
- b) Pertenezcan a especies o razas no autorizadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería;
- c) Padezcan tuberculosis, brucelosis, leptospirosis, tricomoniasis y vibriosis, sin constituir en conjunto más del 5 % del ganado solicitado en aseguramiento;
- d) No pertenezcan a especies y razas aclimatadas en la región;
- e) Presenten defectos físicos o estén enfermos, constituyendo estas circunstancias una agravación del riesgo;
- f) En la prueba del semen acusen menos del 50 % de movilidad.
- Art. 118. Podrán ser motivo de modificación a una solicitud los siguientes:
- a) Las coberturas solicitadas;
- b) Las condiciones de las instalaciones en las que radique el ganado;
- c) Los riesgos contra los que se solicita el aseguramiento;
- d) La alimentación;
- e) Las medidas de prevención de riesgos.

Art. 119. El solicitante, en un término no mayor de 10 días contados a partir de la fecha en que la institución aseguradora le haya comunicado las condiciones con las cuales acepta su solicitud o los rechazos parciales, deberá manifestar su conformidad; en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud.

Art. 120. Una vez recibida la conformidad del solicitante, la institución aseguradora procederá a expedir la póliza que, en su caso, quedará condicionada al cumplimiento por parte del asegurado, de las obligaciones especiales que se le impusieren.

Capítulo IV. Póliza, Vigencia, Endosos y Renovación

- Art. 121. El contrato de seguro ganadero deberá constar por escrito en los machotes o pólizas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá contener los siguientes datos:
 - a) Nombres y domicilios de los contratantes y la firma de la institución aseguradora:
 - b) Enumeración de los riesgos cubiertos;
 - c) Número de animales asegurados;
 - d) Funciones específicas a que está destinada la explotación agropecuaria;
 - e) Especie, raza, edad, sexo, identificación, función específica, cobertura y prima en moneda nacional por cada animal;
 - f) Cobertura total;
 - g) Fecha de la vigencia de la póliza;
 - h) Porciento de primas a cargo del ganadero o su equivalencia en moneda nacional;
 - i) Condiciones especiales para los riesgos de incapacidad funcional y de enfermedades en su caso;
 - j) Los artículos de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero que consignen derechos y obligaciones del asegurado o de la aseguradora, los cuales deberán transcribirse íntegramente en letras fácilmente legibles;
 - k) Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las condiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.
- Art. 122. La vigencia de la póliza en el Seguro Ganadero será de un año improrrogable, pero el contrato podrá terminar anticipadamente a voluntad de cualquiera de las partes dando aviso a la otra en forma fehaciente con 15 días de anticipación. En estos casos la institución aseguradora hará la devolución de la prima, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Cualquier ganado	Ganado de engorda
De 9 meses a un año el	0.00 %	0.00 %
De 8 meses el	15 %	15 %
De 7 meses el	20 %	25 %
De 6 meses el	30 <i>%</i>	3 5 %
De 5 meses el	40 %	45 %
De 4 meses el	50 %	60 %
De 3 meses el	60 %	70 %
De 2 meses el	70 %	75 <i>%</i>
De 1 mes el	85 %	80 %

- Art. 123. Cuando se trate de toros cuya función específica es ser lidiados, la vigencia de la póliza terminará en el momento en que el toro arranque a tomar la primera vara o puya. En este caso no habrá la devolución de primas a que se refiere el artículo anterior.
- Art. 124. Cuando antes de terminar la vigencia de la póliza el interesado solicita el seguro para animales con radicación igual a los protegidos por dicha póliza, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere este Reglamento en cuanto a la forma de solicitar el seguro, se incluirán en la misma póliza por medio del endoso correspondiente y el pago de la prima proporcional al tiempo que falta por transcurrir para la terminación del contrato.

- Art. 125. Cuando la póliza incluye varios animales, la terminación puede referirse sólo a uno o a varios de éstos, en cuyo caso se expedirá el endoso correspondiente y se hará la devolución proporcional de la prima no devengada de acuerdo con la tabla de reintegros.
- Art. 126. Los endosos a que se refiere el artículo 43 de la Ley, deberán constar por escrito en los machotes que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberán expresar invariablemente la causa que los motivó, así como el número y beneficiario de la póliza afectada y la fecha de su expedición.
- Art. 127. La renovación de la póliza de Seguro Ganadero se hará previa solicitud, cumpliendo los mismos requisitos que para la expedición.

Capítulo V. Avisos de Siniestro, de Circunstancias que agravan el Riesgo y Medida de Prevención

- Art. 128. Los avisos de siniestro y de circunstancias que agravan sustancialmente el riesgo, deberán darlos los asegurados, sus representantes o en su caso las instituciones crediticias que los habiliten.
- Art. 129. Los avisos de siniestro deberán darse por telegrama, por teléfono o personalmente; en este último caso recabando el acuse de recibo correspondiente. Si el aviso se da por teléfono, deberá invariablemente ratificarse por telégrafo o por correo certificado.
- Art. 130. Los avisos de siniestro o de circunstancias que agravan sustancialmente el riesgo, deberán darse en el momento en que se hagan del conocimiento del interesado o de su representante, pero sin exceder de las 24 horas siguientes a aquélla en que ocurrió el siniestro o la circunstancia agravante. En casos especiales, la institución aseguradora podrá ampliar dicho término, consignándolo así en la parte relativa de la póliza.

Art. 131. El aviso de siniestro deberá contener:

a) Nombre del asegurado y en su caso, el de la institución habilitadora;

b) Número de póliza;

- c) Naturaleza del siniestro y causa que lo originó;
- d) Identificación de los animales afectados;
- e) Fecha en que ocurrió el siniestro;
- f) Fecha del aviso.
- Art. 132. El aviso de circunstancias que agravan el riesgo, deberá contener lo siguiente:
 - a) Nombre del asegurado y en su caso, el de la institución habilitadora;
 - b) Número de la póliza;
 - c) Naturaleza de la agravación del riesgo;
 - d) Causa que la provocó;
 - e) Fecha en que se conoció;
 - f) Fecha del aviso.
- Art. 133. El interesado o su representante, en el momento de tener conocimiento de que alguno de los animales asegurados presente síntomas de enfermedad o de lesión, deberá tomar las medidas urgentes e indispensables para el tratamiento del animal afectado y dar el aviso en la forma y términos establecidos por este Reglamento.
- Art. 134. En caso de que sobrevenga la muerte del animal, el asegurado deberá dar el aviso correspondiente y procederá a desollar el animal quitándole la piel y

las orejas. En caso de que el representante de la institución aseguradora no se presente dentro de las 12 horas siguientes a la muerte, el asegurado procederá a la venta de la carne, siempre y cuando la causa de la muerte no hubiese sido una enfermedad infecciosa, conservando el producto de la venta y el comprobante de ella. Asimismo, preservará la piel y las orejas para entregarlas al representante de la institución aseguradora, cuando éste se presente.

Art. 135. En caso de que las circunstancias que agravan el riesgo sean de naturaleza distinta a enfermedades o lesiones, el interesado procederá a tomar las medidas de prevención de riesgo que estén a su alcance y dará el aviso correspondiente.

Capítulo VI. Inspección y Ajuste

Art. 136. La institución aseguradora, al recibir un aviso de siniestro, está obligada a ocurrir sin demora a verificar la realización de éste, las causas que lo originaron y a dictaminar las medidas de prevención que procedan, levantando el acta correspondiente en los términos del artículo 42 de este Reglamento.

Art. 137. En el Seguro Ganadero, las actas relativas a la inspección de ajuste, deberán contener los siguientes datos:

- a) Fecha de la inspección, nombre del asegurado o de su representante y en su caso nombre de la institución habilitadora;
- b) Número de póliza y fecha del aviso que motivó la inspección;

c) Riesgo cubierto;

- d) Reseña e identificación de los animales afectados por el siniestro;
- e) Fecha en que el siniestro o la circunstancia de agravación del riesgo, se hizo del conocimiento del interesado o de su representante;
- f) Tratamientos y medidas de prevención aplicadas por el interesado, hasta el momento de la visita de inspección;
- g) Relación detallada de los motivos que originaron el siniestro o la agravación del riesgo, señalando aquellos que pudo comprobar el representante de la institución aseguradora;
- h) Diagnóstico del representante de la institución aseguradora o en su caso su opinión sobre las circunstancias que agravan el riesgo;
- i) Tratamiento que prescriba el representante de la institución aseguradora o en su caso las medidas de prevención de riesgos que ordene deban adoptarse;
- j) Prevención al interesado de que debe seguir dicho tratamiento o aplicar las medidas ordenadas, apercibiéndolo de que la falta de cumplimiento motivará la extinsión de sus derechos;
- k) Prevención al interesado que deberá tener informada oportunamente a la institución aseguradora del curso de la enfermedad, de la lesión o de la circunstancia que agrava el riesgo;
- l) En los casos en que el interesado no hubiere contratado el riesgo de enfermedades, prevención de que el tratamiento o las medidas de prevención serán sufragadas por él;
- m) En su caso, la determinación del representante de la institución aseguradora, de sacrificar el animal;
- n) Cuando se ordene el sacrificio o cuando la inspección tiene por objeto constatar una muerte, indicar si fue posible la venta de los despojos, describiendo las circunstancias que mediaron en ella y el precio que se obtuvo, debiendo anexarse al acta el comprobante de la operación;

o) En los casos de pérdida de función específica, consignar también las pruebas que se hicieron durante la inspección;

p) En los casos de defunción, indicar si hubo aviso previo de enfermedad y si se llevó a cabo la inspección correspondiente, así como, si el interesado aplicó las medidas que le fueron ordenadas en dicha inspección;

q) Observaciones de las partes y firma de los comparecientes, expresando, en

caso de inconformidad los motivos.

Capítulo VII. Cálculo y Pago de la Indemnización

Art. 138. En los casos de enfermedad o de pérdida de función, la aseguradora podrá disponer, si así lo considera necesario, de un término de 4 meses contados a partir de la fecha de recepción del aviso de siniestro, para curar al animal o para declarar su incapacidad.

Art. 139. Para los efectos del Seguro Ganadero, la pérdida de la función específica deberá ser total. Tratándose de ganado lechero, la incosteabilidad de la produc-

ción, no se considera como pérdida de la función.

Art. 140. Con base en los datos consignados en las pólizas, los endosos y principalmente en las actas formuladas con motivo de las inspecciones de campo, la institución aseguradora determinará si procede indemnizar o no y en su caso, cuál es el monto de la indemnización calculada, en los términos establecidos por la Ley.

Art. 141. La institución aseguradora, en un término no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha en que se realizó la inspección para comprobar la muerte de un animal o en caso de pérdida de función, contados a partir del día en que ésta fue declarada total y permanente por la propia institución, deberá notificar al interesado y en su caso también a la institución habilitadora, el importe de la indemnización a que tiene derecho o la negativa a indemnizar, expresando los motivos.

Art. 142. En las notificaciones para pago de indemnizaciones, deberá expresarse, además, la fecha en que el interesado deba presentarse a efectuar el cobro. Esta fecha

no podrá exceder de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación.

Art. 143. En caso de que el interesado no esté conforme con la negativa a indemnizar o con el monto de la indemnización, podrá proceder en los términos establecidos en los artículos 88, 89 y 90 de este Reglamento.